

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-54-2004

DEROGADA POR
Resolución JM-200-2007

inserta en el Punto Séptimo del Acta 22-2004, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 26 de mayo de 2004.

PUNTO SÉPTIMO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento sobre Adecuación de Capital para entidades fuera de plaza o entidades off shore, casas de bolsa, empresas especializadas en servicios financieros, almacenes generales de depósito y casas de cambio, que forman parte de un grupo financiero.

RESOLUCIÓN JM-54-2004. Conocido el Oficio No. 1927-2004 del Superintendente de Bancos del 17 de mayo de 2004, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento sobre Adecuación de Capital para entidades fuera de plaza o entidades off shore, casas de bolsa, empresas especializadas en servicios financieros, almacenes generales de depósito y casas de cambio, que forman parte de un grupo financiero; y, **CONSIDERANDO:** Que el artículo 68 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, en su parte conducente establece que: "Cuando alguna de las empresas integrantes del grupo financiero carezca de regulaciones sobre capital mínimo de riesgo, se aplicará a dicha empresa las disposiciones sobre adecuación de capital que, para estos casos, emita la Junta Monetaria."; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 113 inciso d) de la citada Ley de Bancos y Grupos Financieros, establece que cuando las autoridades supervisoras bancarias del país de origen de las entidades fuera de plaza o entidades off shore, no apliquen estándares prudenciales internacionales de requerimientos mínimos patrimoniales o de liquidez o bien éstos no sean tan exigentes como los vigentes en Guatemala, dichas entidades se sujetarán a las normas prudenciales y de liquidez que fije esta Junta, a propuesta de la Superintendencia de Bancos; **CONSIDERANDO:** Que las casas de cambio, las empresas especializadas en emisión y/o administración de tarjetas de crédito, las empresas de arrendamiento financiero, las empresas de factoraje, almacenes generales de depósito y las entidades fuera de plaza o entidades off shore que forman parte de grupos financieros autorizados por esta Junta, carecen de regulaciones sobre capital mínimo de riesgo, por lo que es conveniente emitir normas que regulen el capital mínimo de riesgo para dichas empresas; **CONSIDERANDO:** Que las casas de bolsa se rigen por el Decreto Número 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, y por las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general que emitan las bolsas de valores respectivas;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República, 26 inciso m) y 64 del Decreto Número 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 68, 113 inciso d) y 129 del Decreto Número 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, ambos decretos del Congreso de la República, y en opinión de sus miembros,

LA JUNTA MONETARIA RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento sobre Adecuación de Capital para entidades fuera de plaza o entidades off shore, casas de bolsa, empresas especializadas en servicios financieros, almacenes generales de depósito y casas de cambio, que forman parte de un grupo financiero.
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el 1 de julio de 2004.

Armando Felipe García Salas
Subsecretario
Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-54-2004

REGLAMENTO SOBRE ADECUACIÓN DE CAPITAL PARA ENTIDADES FUERA DE PLAZA O ENTIDADES OFF SHORE, CASAS DE BOLSA, EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN SERVICIOS FINANCIEROS, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y CASAS DE CAMBIO, QUE FORMAN PARTE DE UN GRUPO FINANCIERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto normar la adecuación de capital de las entidades fuera de plaza o entidades off shore, casas de bolsa, empresas especializadas en emisión y/o administración de tarjetas de crédito, empresas de arrendamiento financiero, empresas de factoraje, almacenes generales de depósito, casas de cambio y de otras empresas especializadas en servicios financieros que la Junta Monetaria califique, que formen parte de un grupo financiero, de conformidad con lo que establecen los artículos 68 y 113 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Artículo 2. Permanencia del patrimonio mínimo. Las empresas a que se refiere el artículo anterior deberán mantener permanentemente un monto mínimo de patrimonio, de conformidad con el presente reglamento.

CAPÍTULO II REQUERIMIENTOS PATRIMONIALES PARA ENTIDADES FUERA DE PLAZA O ENTIDADES OFF SHORE Y EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 3. Patrimonio Requerido. El monto mínimo del patrimonio requerido para las entidades fuera de plaza o entidades off shore, empresas especializadas en emisión y/o administración de tarjetas de crédito, empresas de arrendamiento financiero, empresas de factoraje y para otras empresas especializadas en servicios financieros que la Junta Monetaria califique, será la suma de:

- a) El equivalente al diez por ciento (10%) de los activos y contingencias ponderados de acuerdo a su riesgo, según las categorías contenidas en los artículos 4 al 8 del presente reglamento; y,
- b) El cien por ciento (100%) del monto de los gastos diferidos por amortizar.

Artículo 4. Categoría 1. Los activos y contingencias, con ponderación cero por ciento (0%) son los siguientes:

1. Efectivo en moneda nacional o extranjera;
2. Inversiones en valores u obligaciones a cargo del Banco de Guatemala;
3. Cheques, giros y otros instrumentos similares recibidos bajo reserva de cobro, pendientes de acreditarse;
4. Adelantos y financiamientos otorgados con garantía de obligaciones de la propia institución, hasta el valor de dichas garantías;
5. Créditos con garantía del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas;
6. Inversiones en valores u obligaciones del Gobierno Central de Guatemala que, de conformidad con disposiciones legales aplicables, sean utilizables para el pago de impuestos;
7. Inversiones en valores u obligaciones a cargo de bancos centrales o gobiernos centrales, distintos a los de Guatemala, cuando el país a que pertenece el obligado tenga una calificación de riesgo de AAA hasta AA-, en moneda local o extranjera, según sea el caso;

8. Créditos, obligaciones o contingencias, garantizados por depósitos en efectivo en la misma institución o por valores de los indicados en esta categoría, en custodia en la institución y con cobertura total;
9. Créditos aprobados, no formalizados y pendientes de ser entregados;
10. El 85% de los saldos no utilizados de líneas de crédito disponibles mediante tarjetas de crédito;
11. Las inversiones en acciones que se deduzcan del patrimonio computable de conformidad con los artículos 15 y 16 del presente reglamento;
12. Créditos otorgados a, u obligaciones a cargo de o garantizadas por instituciones multilaterales para el desarrollo que tengan una calificación de riesgo de AAA hasta A-; y,
13. Inversiones en valores u obligaciones del o garantizadas por el Gobierno Central de Guatemala, en moneda local o extranjera, según sea el caso, cuando el país tenga una calificación de AAA hasta AA-.

Artículo 5. Categoría II. Los activos y contingencias, con ponderación diez por ciento (10%) son los siguientes:

1. Inversiones en valores u obligaciones del o garantizadas por el Gobierno Central de Guatemala, en moneda local o extranjera, según sea el caso, cuando el país tenga una calificación inferior a AA- o no esté calificado; y,
2. Créditos garantizados en su totalidad, sin limitación alguna que perjudique los derechos del acreedor, por depósitos en efectivo o inversiones en valores en otras entidades del grupo financiero al que pertenece la institución. La formalización de la garantía deberá estar debidamente documentada y anotada por el emisor o depositario, incluyendo que, en caso el deudor incurra en el incumplimiento de sus obligaciones, sin más trámite se podrá hacer efectiva la garantía.

Artículo 6. Categoría III. Los activos y contingencias, con ponderación veinte por ciento (20%) son los siguientes:

1. Depósitos en, créditos otorgados a, u obligaciones a cargo de o garantizadas por entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos de Guatemala, siempre que dichas entidades no se encuentren sometidas a un plan de regularización patrimonial en los términos que indica la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
2. Depósitos en, créditos otorgados a, u obligaciones a cargo de o garantizadas por instituciones bancarias no domiciliadas en Guatemala que cuenten con una calificación de riesgo de AAA hasta A-;
3. Inversiones en valores u obligaciones a cargo de bancos centrales o gobiernos centrales, distintos a los de Guatemala, cuando el país a que pertenece el obligado tenga una calificación de riesgo de A+ hasta A-, en moneda local o extranjera, según sea el caso;
4. Otras contingencias provenientes de comercio, liquidables hasta un año, y en general, los créditos respaldados por los documentos de los embarques; y, los anticipos de exportación o de preexportación, cuando la institución de que se trate efectúe la cobranza para liquidar la operación;

5. Cheques y giros a cargo de instituciones bancarias o de entidades bancarias fuera de plaza autorizadas para operar en Guatemala;
6. Saldos de créditos formalizados pendientes de utilizar;
7. El 15% de los saldos no utilizados de líneas de crédito disponibles mediante tarjetas de crédito; y,
8. Créditos otorgados a, u obligaciones a cargo de o garantizadas por instituciones multilaterales para el desarrollo con calificación de riesgo inferior a A-.

Artículo 7. Categoría IV. Los activos y contingencias, con ponderación cincuenta por ciento (50%) son los siguientes:

1. Créditos hipotecarios para vivienda, de conformidad con la definición establecida en el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito;
2. Inversiones en valores u obligaciones a cargo de bancos centrales o gobiernos centrales, distintos a los de Guatemala, cuando el país a que pertenece el obligado tenga una calificación de riesgo de BBB+ hasta BBB-, en moneda local o extranjera, según sea el caso;
3. Créditos otorgados a, u obligaciones a cargo del o garantizadas por el resto del sector público de Guatemala; y,
4. Depósitos en, créditos otorgados a, u obligaciones a cargo de o garantizadas por instituciones bancarias no domiciliadas en Guatemala que cuenten con una calificación de riesgo de BBB+ hasta BBB-.

Artículo 8. Categoría V. Los activos y contingencias, con ponderación cien por ciento (100%) son los siguientes:

1. Cualquier tipo de créditos otorgados a, inversiones en instrumentos del, obligaciones a cargo de o adeudos del sector privado, no comprendidos en los artículos anteriores;
2. Inversiones en valores u obligaciones a cargo de bancos centrales o gobiernos centrales, distintos a los de Guatemala, cuando el país a que pertenece el obligado tenga una calificación de riesgo inferior a BBB-, en moneda local o extranjera, según sea el caso, o no esté calificado;
3. Depósitos en, créditos otorgados a, u obligaciones a cargo de o garantizadas por instituciones bancarias no domiciliadas en Guatemala que cuenten con una calificación de riesgo inferior a BBB- o que no estén calificados;
4. Obligaciones a cargo de o garantizadas por entidades del sector público de otros países, excluyendo gobiernos centrales y bancos centrales;
5. Garantías otorgadas por la institución para respaldar obligaciones de terceros, tales como fianzas, avales y cartas de crédito stand-by;
6. Mobiliario, bienes raíces y otros activos fijos; y,
7. Los demás activos y otras contingencias que impliquen riesgo, no considerados en los numerales precedentes ni en las categorías anteriores.

La Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos, podrá ubicar los activos y contingencias a que se refiere este numeral en otra categoría de riesgo, según la naturaleza de las operaciones de que se trate.

Artículo 9. Productos por cobrar. Los productos por cobrar estarán sujetos a la misma ponderación de riesgo que la de los activos que les dieron origen.

Artículo 10. Otros casos. Las operaciones de reporto, de conformidad con la ley, o compras a futuro, se ponderarán según la naturaleza del activo objeto de la operación.

Artículo 11. Operaciones permitidas. Las empresas integrantes del grupo financiero, a que se refiere este capítulo, pueden realizar únicamente las operaciones que generen activos o contingencias de las mencionadas en las distintas categorías de riesgo citadas, que les permitan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Calificaciones de riesgo. Las calificaciones de riesgo a que se refiere el presente reglamento corresponden a las calificaciones internacionales asignadas por la calificadora de riesgo Standard & Poor's, para largo plazo. En el caso de que el país o la entidad de que se trate no esté calificada por dicha calificadora, serán aceptables las calificaciones equivalentes otorgadas por otras empresas calificadoras de riesgo de reconocido prestigio internacional.

Las calificaciones deberán estar vigentes, por lo menos, al día anterior a la fecha de cálculo de la posición patrimonial.

CAPÍTULO III REQUERIMIENTOS PATRIMONIALES PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, CASAS DE CAMBIO Y CASAS DE BOLSA

Artículo 13. Patrimonio requerido para almacenes generales de depósito y casas de cambio. El monto mínimo de patrimonio requerido para los almacenes generales de depósito será el equivalente al capital mínimo pagado inicial a la fecha en que la Junta Monetaria autorizó el inicio de operaciones y, para las casas de cambio, será el equivalente al capital pagado mínimo en efectivo, autorizado por la Junta Monetaria, asignado exclusivamente a operaciones cambiarias.

Artículo 14. Patrimonio requerido para casas de bolsa. El monto mínimo de patrimonio requerido para las casas de bolsa será el que establezcan las regulaciones que rijan a dichas entidades.

CAPÍTULO IV PATRIMONIO COMPUTABLE Y POSICIÓN PATRIMONIAL

Artículo 15. Patrimonio computable para entidades fuera de plaza o entidades off-shore. El patrimonio computable para las entidades fuera de plaza o entidades off-shore será la suma del capital primario más el capital complementario, menos las deducciones siguientes:

- Inversiones en acciones y aportes para acciones de cualesquiera de las empresas integrantes del grupo financiero; y,
- Inversiones en instrumentos de deuda convertible en acciones y deuda subordinada, emitidos por cualesquiera de las empresas integrantes del grupo financiero y que sean incluidas dentro del capital computable de tales empresas.

El capital primario se integra por el capital pagado, aportes para acciones, otras aportaciones permanentes, la reserva legal y reservas de naturaleza permanente provenientes de utilidades retenidas.

El capital complementario se integra por las ganancias del ejercicio, ganancias de ejercicios anteriores, otras reservas de capital, instrumentos de deuda convertible en acciones, deuda subordinada contratada a plazo mayor de cinco años y el superávit por revaluación de activos. El superávit por revaluación de activos no podrá distribuirse hasta que se venda el activo revaluado.

El capital complementario será aceptable como parte del patrimonio computable hasta por la suma del capital primario.

La deuda subordinada cuyo plazo de emisión sea superior a cinco años y el superávit por revaluación de activos sólo pueden computarse hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario cada uno. Las pérdidas acumuladas y las del ejercicio corriente, y las reservas específicas para activos determinados de dudosa recuperación, se deducirán, en primer

término, del capital complementario y, en caso de resultar insuficiente, del capital primario:

Artículo 16. Patrimonio computable para almacenes generales de depósito, casas de cambio y empresas especializadas en servicios financieros. El patrimonio computable para los almacenes generales de depósito, casas de cambio, empresas especializadas en emisión y/o administración de tarjetas de crédito, empresas de arrendamiento financiero, empresas de factoraje y otras empresas especializadas en servicios financieros que la Junta Monetaria califique, será el equivalente al capital contable menos las deducciones indicadas en los incisos a) y b) del artículo anterior.

Artículo 17. Patrimonio computable para casas de bolsa: El monto de patrimonio computable para las casas de bolsa será el que establezcan las regulaciones que rijan a dichas entidades.

Artículo 18. Posición patrimonial. La posición patrimonial de las entidades a que se refiere el presente reglamento será la diferencia entre el patrimonio computable y el patrimonio requerido, debiendo mantenerse un patrimonio computable no menor a la suma del patrimonio requerido.

Artículo 19. Deficiencia patrimonial. Cuando el patrimonio computable sea menor al patrimonio requerido existirá deficiencia patrimonial, la que deberá ser subsanada por la empresa deficitaria o, en su defecto, por la empresa responsable o la empresa controladora, según corresponda.

CAPÍTULO V INFORMES

Artículo 20. Informes. Cada una de las empresas a que se refiere el presente reglamento deberá enviar a la Superintendencia de Bancos, en forma mensual y por los medios que ésta indique, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al que se refiere la información, un informe sobre su posición patrimonial.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 21. Transitorio. Los gastos o cargos diferidos por amortizar, registrados contablemente antes de la vigencia del presente reglamento, se incluirán en el patrimonio requerido de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3 de este reglamento, aplicando la gradualidad siguiente:

- Cero por ciento (0%) del uno de julio de 2004 al treinta y uno de diciembre de 2004;
- Diez por ciento (10%) del uno de enero de 2005 al treinta y uno de diciembre de 2005;
- Veinte por ciento (20%) del uno de enero de 2006 al treinta y uno de diciembre de 2006;
- Cuarenta por ciento (40%) del uno de enero de 2007 al treinta y uno de diciembre de 2007;
- Sesenta por ciento (60%) del uno de enero de 2008 al treinta y uno de diciembre de 2008;
- Ochenta por ciento (80%) del uno de enero de 2009 al treinta y uno de diciembre de 2009; y,
- Cien por ciento (100%) a partir del uno de enero de 2010.

Artículo 22. Transitorio. Los depósitos a la vista en bancos de los Estados Unidos de América que sean supervisados por la Federal Deposit Insurance Corporation tendrán una ponderación del veinte por ciento (20%) en los primeros veinticuatro (24) meses de vigencia del presente reglamento.

Artículo 23. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.